



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO-1997-22576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el día 07 de junio de 2022 el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, informa la devolución del oficio 676 mediante el cual este despacho le dejaba a disposición el embargo del remanente con destino al proceso radicado 1997-27526 terminado por perención el 7 de mayo de 2009. (F 32). Revisado el expediente se observa que no existen solicitudes de embargos de remanente. Sírvase ordenar lo que estime pertinente. Bucaramanga 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince 15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado que no existen solicitudes de embargo de remanente

Este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares existentes sobre los bienes que figuren como propiedad de los demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Líbrense los oficios pertinentes a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTÓ: Ronal Fernando Quijano Roa.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d652de74c03441e09180e02b32c0d361f62fc703663a9b856f23c94994bf2914**

Documento generado en 15/06/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO HIPOTECAR
RADICADO. 2004-01027-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que la señora OLGA SOLER CORDERO allega pago del arancel judicial de acuerdo al PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 (C1-F06), para obtener copia autenticas de escritura publica obrante en el expediente. Lo anterior sin atender el requerimiento realizado en auto de fecha 25 de abril de 2022 donde se le solicita, informe el interés que tiene en el proceso y en estos documentos y acredite la calidad que actúa. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de presentada por la señora OLGA SOLER CORDERO, se le informa a la peticionaria que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 25 da abril del 2022.

Una vez realizada esta actuación el despacho estudiara la procedencia de la solicitud y resolverá lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc6cd4a5a1eaa78b1874ed0feac706ee9774f78c9bba1f28a51d256f50f4b2**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.2014-00156**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el memorial allegado por el señor PEDRO ANTONIO CALA PRADILLA quien es demandado dentro del presente proceso donde solicita expedir nuevamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares las cuales fueron decretadas por auto de fecha 14 de mayo de 2014 (FOL 7 C2). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, estudiado el expediente se observa que por auto de fecha 14 de Mayo de 2014 (F7 C2) este despacho ordeno el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos radicado 2013-0731 conocido por el juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga y 2009 – 410 conocido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga.

Considera este despacho procedente efectuar la actualización y nueva expedición de los oficios de levantamiento de medidas cautelares bajo el entendido que por auto de fecha 3 de junio de 2015(F40 C1) se ordenó finalizar el presente proceso, y del mismo modo el levantamiento de todos los embargos que recaigan sobre los bienes de los aquí demandados.

De conformidad con lo anterior líbrense y remítanse por secretaría los oficios al Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2013-731 y al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2009 -410 así como también a las demás entidades correspondientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafe4423a4866329ca3fd1b5087e88f203f3e1815567f8c10f381c1e56bdce23**

Documento generado en 15/06/2022 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO. 2017-00045-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para informar que la Notaria Sexta el día 19 de mayo de 2022 responde al oficio No. 532 del 11 de mayo de 2022 (C1-F057-058), en el cual se le requirió para que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas adelantado por el señor VALENTIN NAVAS CARRERO aquí demandado, donde la requerida manifiesta que quien está a cargo es el señor OSCAR MARIN MARTINEZ e informa dirección electrónica del mismo, para notificar solicitud. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial y atendiendo a la respuesta emitida por la NOTARIA SEXTA DE BUCARAMANGA, se ordena REQUERIR al operador OSCAR MARIN MARTINEZ, al correo electrónico insolvencia.notaria6bmanga@gmail.com para que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas del aquí demandado VALENTÍN NAVAS CARRERO, a fin de determinar la procedencia de efectuar la reanudación de las presentes diligencias, tomando en consideración que el presente proceso ha estado suspendido desde el 25 de septiembre de 2018.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6397a1a176244112b71ef8cf4b80b77582e02dd920e6bcdac91ceeb47f95d2**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO. 2019-00013-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que el término concedido en auto de fecha 22 de marzo de 2022 venció en silencio. Revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente o de crédito al interior de las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto del 22 de marzo de 2022, a través del que se solicitó dar el impulso procesal pertinente como quiera que a la fecha no se habían finiquitado las diligencias de notificación del extremo demandado, según se aprecia en el Sistema Justicia XXI y a folio 32 del cuaderno 1.

CONSIDERACIONES:

Advertido lo anterior, el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En merito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por la demandante ANGIE BIANETH SEGURA HERRERA en contra el señor JOHAN SEBASTIAN GUTIERREZ FAJARDO conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución respecto del aquí demandado. En caso de existir embargos del remanente o del crédito póngase a disposición.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

QUINTO: En firme el presente proveído, archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f4eb91d94457de657a6ed77b1b6ab5101626c0e6e627c8bd3dde3165b64a3**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.2019 – 724**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la SALUD TOTAL EPS allego memorial de fecha 2 de mayo informando datos de ubicación del demandado. Bucaramanga, 15 de Junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa memorial de fecha 2 de mayo de 2022 en el cual SALUD TOTAL EPS informa que revisada la base de datos el demandado URIEL ANDRES MARIN MAZO reporta como dirección de residencia la carrera 16 No. 71-20 por tanto se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizar la notificación al demandado a dicha dirección y allegue las certificaciones correspondientes de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del CGP.

Una vez cumplido con lo anterior, se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **ce6987fb0c700c23d17b52c8660312bf8a846b88a0b49a927fbb711b36a9d596**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO. 2019-757**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora (f. 165-167 C.1) el día 17 de mayo de 2022. Así mismo, se advierte que no se encuentra embargado el remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aprobar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **BERNARDA REY LEON, JANATH GIGLIOLA NOGUERA GARCIA y HERNANDO BENITEZ CONTRERAS.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **BERNARDA REY LEON, JANATH GIGLIOLA NOGUERA GARCIA y HERNANDO BENITEZ CONTRERAS.** de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en los títulos base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriada el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17f0bb0d5d17c187d6d81c208adccfe074fe2dc0ecad8f608e8505c754ca841**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**LIQUIDACION PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO2019-00761-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la deudora JENNY CRUZ NUMPE mediante memorial radicado el 26 de abril de 2022 (f 367 c1) solicita que se requiera a la sociedad COVINOC - REINTEGRA SAS para que se sirvan allegar con destino a este proceso el contrato de cesión de derechos litigiosos en favor de la nueva cesionaria LEIDY CRUZ NUMPE Bucaramanga 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, revisado el expediente sería el caso atender la solicitud de la señora JENNY CRUZ NUMPE sino fuera porque se observa que la misma esta siendo interpuesta a nombre propio cuando esta siendo representada por apoderado judicial.

Por lo anterior este despacho no atenderá dicha solicitud hasta tanto no sea interpuesta por el apoderado judicial de la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0acfc0bcf13ce62aac642b751440202f95964b503c30b273f075b314de949**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2019-00819-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, poniendo en conocimiento que por error involuntario de digitación en el auto de fecha 27 de abril de 2022, se ordenó a la parte demandante en el numeral cuarto y quinto de la parte resolutive que deberá insertar anotación en el título ejecutivo de que el proceso se tramita en este juzgado y tener a disposición de este despacho dicho título para cuando se le requiera, sin embargo, revisado el sistema Siglo XXI se observa que dicho expediente existe de manera física y sus documentos originales reposan allí. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias en que se haya incurrido en error, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga ordena **DEJAR SIN EFECTOS** los numerales **CUARTO** y **QUINTO** de la parte resolutive del auto de fecha 27 de abril de 2022 mediante el cual se aceptó la reforma a la demanda y se dispuso librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bca7397922fa43e12d35855dd8ff658d6078e373fb1b2d73d2f9164a56fc2ef**

Documento generado en 15/06/2022 07:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2020-00170-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para estudiar la solicitud de la parte actora de tener notificados a los demandados y proferir Auto que Ordena Seguir Adelante La Ejecución. Sírvase estimar lo pertinente para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial que precede y revisado el expediente digital, observa el despacho que no es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora de Dictar Auto que Ordena seguir Adelante la Ejecución, toda vez que los demandados no han sido notificados en debida forma. Es preciso informar a la Dra. DIANA ESPERANZA, que debe **ATENERSE A LO RESUELTO** en autos precedentes, particularmente a los Autos del 13 de septiembre de 2021, en el que la insta a continuar con la notificación por Aviso de los demandados en la Dirección CALLE 35 # 16-24 OF. 603 Edificio José Acevedo Barrio Centro de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Por otra parte, mediante Auto del 23 de febrero de 2022, (folios 290 y 291 del C-1) se aceptó la Subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y en dicho Auto en su numeral segundo, se señaló **NOTIFICAR** el auto de subrogación y el mandamiento de pago al extremo pasivo, toda vez que no habían sido debidamente notificados. Igualmente, en la solicitud radicada al correo institucional del despacho citó tener notificado al señor CRISTIAN ANTONIO VALENCIA RAMIREZ, persona que no hace parte dentro de la presente Litis.

Igualmente, se hace necesario comunicarle, que el despacho mediante auto del 03 de marzo de 2021, (folio 145 del C-1) la REQUIRIÓ para que acreditara el correo elpino.inversiones@gmail.com de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, requerimiento que hasta la fecha no ha sido resuelto. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efcaafb734c0af3374e5fb73adde4fdcae1f3b29495501339ae8e4bfef0863e**

Documento generado en 15/06/2022 09:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2020-00335-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de sustitución de poder allegada por la Dra. YULIANA CAMARGO GIL apoderada de la parte actora, visible a folios (35 C.1). Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que precede y una vez revisadas las diligencias, se RECONOCE personería a la Dra. SILVIA JULIANA BAYONA NUÑEZ, en virtud de la sustitución que en su favor hiciere la Dra. YULIANA CAMARGO GIL apoderada de la parte actora, en la forma y términos allí contenidos, habida cuenta que la solicitud reúne los requisitos del Art 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58172e3b60825202c4387674ae860dd738f524364a8ecfe897e2f8d750292b8**

Documento generado en 15/06/2022 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2020-0415-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibe memorial de la parte actora donde se solicita que se proceda con el emplazamiento contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, no obstante, a la fecha la parte actora no ha continuado con el trámite de notificación correspondiente al artículo 291 y 292 del C.G.P. toda vez que desde auto de fecha 14 de abril de 2021 se solicita continuar trámite de notificación por aviso, conforme al Artículo 292 del C.G.P. sin embargo la apoderada de la parte demandante no ha atendido el requerimiento del Auto del 21 de mayo de 2021. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede y teniendo en cuenta el expediente digital se observa que la apoderada de la parte demandante a Folio 20 Cuaderno 1, aporó constancia de notificación personal al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P. de fecha 27 de enero de 2021, la cual arrojó como resultado por parte de la empresa de correo certificado (REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR).

A Folio 30 se observa memorial presentado por la parte demandante donde solicita que se ordene el emplazamiento contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, omitiendo agotar el trámite de notificación por aviso del Artículo 292. A lo que el despacho le responde por Auto de 14 de abril de 2021, que se antes de proceder al emplazamiento, debía dar cumplimiento a la notificación por aviso.

Posterior a esto, la apoderada de la parte demandante procedió a allegar constancia de notificación (por mensaje de datos al buzón electrónico del demandado, pero citando como norma el artículo 291 del C.G.P. (Folio 71 a Folio 83) es decir sin cumplir con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte a Folio 97 se observa un nuevo intento de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., pero en esta ocasión a una dirección que no estaba aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, por lo que el despacho la requiere nuevamente mediante auto del 22 de marzo de 2022, para que realice la notificación personal en la dirección aportada en el escrito de demanda a lo cual se le concede el término de 30 días.

Mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2022 la apoderada del demandante solicita se decrete el emplazamiento contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual será negado toda vez que estudiado las notificaciones realizadas se observa la notificación que obra a Folio 20-29 del expediente cuyo resultado entregado por la empresa de correo certificado arrojó (REHUSADO/ SE NEGÓ A RECIBIR), por ende para este despacho es claro que la persona a notificar, si ha sido ubicada, por lo cual la actuación a seguir por parte de la



parte demandante es realizar la notificación contemplada en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo cual este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que realice la notificación por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2625a86feca392d72adaef4e2db66ac5109ea947679364684cfdfa39280ba05c**

Documento generado en 15/06/2022 07:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO MININA CUANTIA
RADICADO. 2020 00421 00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de devolución del vehículo de placas RCV 786 de fecha 17 de mayo de 2022 interpuesta por el señor FABIAN BERGNEIDER MENDEZ GONZALEZ quien no es parte dentro del presente proceso, vehículo del cual se encuentran embargados los derechos de posesión material ejercidos por el demandado FAUSTO EDUARDO MENDEZ GARCIA en este despacho, y que fuera capturado el 09 de diciembre de 2021 en la ciudad de Bucaramanga. Bucaramanga 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, y frente a la solicitud visible a folio 22 a 3 del cuaderno 2, del expediente electrónico por medio de la cual el señor FABIAN BERGNEIDER MENDEZ GONZALEZ, por medio de apoderada judicial, solicita a este despacho la devolución del vehículo registrado a su nombre de placas RCV 786, argumentando que existe de por medio un contrato de compraventa celebrado con el aquí demandado de fecha 27 de agosto de 2019, el cual presuntamente fue incumplido por FAUSTO EDUARDO MENDEZ GARCIA.

Estudiado el expediente se advierte que la petición planteada por el señor FABIAN BERGNEIDER MENDEZ GONZALEZ, es improcedente, toda vez que no es parte del proceso y sus alegaciones son objeto de otra cuerda procesal distinta al proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2467e6d743be5b77925dd5d0d0c7f14c158c8c2fef0853a4d1c2f37a7740bcd**

Documento generado en 15/06/2022 07:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00057-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora que se avizoran a folios 33 a 96 del C-1. Sírvase estimar lo pertinente para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial que precede y revisadas las diligencias de notificación allegadas por la Dra. MOTTA MORENO, que se avizoran a folios 33 a 96 del cuaderno uno, y en respuesta a su solicitud de dictar Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, este despacho previo a acceder a su solicitud, insta a la parte actora, a **REALIZAR** la notificación de la demandada **PAOLA ANDREA SANCHEZ VEGA**, en vista a que no se evidencia dicho trámite en los documentos allegados al expediente digital. Por otra parte, téngase notificadas a las restantes demandadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Así las cosas, una vez allegado el ciclo de notificación faltante, se procederá a su revisión, y se resolverá a lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e8eecb6ed1fb5f6c6db7ee6ecd7fb836125e856d5609b2e3a4f0466d714728**

Documento generado en 15/06/2022 09:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No.680014003007-2021-00069-00 C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para reconocer la nueva dirección física de notificación allegada por la apoderada demandada el 23 de mayo de 2022, que se avizora a folio 65 a 67 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Junio de 2022.

Jaur

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y en respuesta a la solicitud de tener en cuenta nueva dirección física de notificación del demandado DAIRO JOSE HOYOS CONTRERAS, solicitud que se avizora a folio 65 a 67 del cuaderno 1, este despacho procede a **RECONOCER** la nueva dirección física de notificación del citado demandado así:

Calle 30 B # 35-634 del Municipio de Girón- Santander.

Se pone de presente a la parte actora que podrá realizar el ciclo de notificación del demandado, conforme establecen los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Es de aclarar que deberá notificar al demandado en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no antes sin haber sido tenida en cuenta; lo anterior en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ee9a86385972968a558c207b3b4048d28c2eb0c5547415fcf51cd04cdc9680**

Documento generado en 15/06/2022 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00220-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver la solicitud de oficiar a las EPS de las aquí demandadas para que brinden información de su ubicación, en razón, a que las notificaciones realizadas a las direcciones físicas de las demandadas dieron como resultado trámites negativos como se avizora a folios 43 a 53 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y en vista a los resultados negativos de las notificaciones realizadas a las direcciones físicas de las aquí demandadas como se avizora a folios 43 a 53 del C-1, junto con las consultas del ADRES, arrimadas por la parte actora, este despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“El interesado podrá solicitar al juez, que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuentan con bases de datos, para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Así las cosas se procederá a **REQUERIR** a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A. y SALUD TOTAL EPS** para que informen a este despacho judicial la dirección laboral, dirección de residencia y/o dirección de correo electrónico que figure en su base de datos, respecto de las demandadas **ELISA URIBE MANTILLA con C.C. No. 1.098.603.927 del régimen subsidiado y YISEL KATHERINE MEJÍA PICÓN con C.C. No. 1.095.818.757 del régimen contributivo**, respectivamente.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a376d5bae63bfc9fa78d7bcc800ef291590c8ffeb5db21371fbf51402b3a7a2**

Documento generado en 15/06/2022 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00291-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por Aviso, conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora a folios 73 y 93 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER** a través de apoderada judicial contra **MANUEL MARTÍNEZ ARTEAGA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 24 y 25 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER** a través de apoderada judicial contra **MANUEL MARTÍNEZ ARTEAGA**, por la sumas de:

- OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio, suscrita el 25 de enero de 2020; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de julio 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **MANUEL MARTÍNEZ ARTEAGA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra por Aviso, conforme establece el artículo 292 del Código General del Proceso, como se avizora a folios 73 a 93 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **MANUEL MARTÍNEZ ARTEAGA**, NO contestó la demanda dentro del término de ley, luego NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de



créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER** a través de apoderada judicial contra **MANUEL MARTÍNEZ ARTEAGA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b12659775083870c1911a299388904c8f5b6109e44310c22241a7d483b44fea**

Documento generado en 15/06/2022 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – C-1

RADICADO.680014003007-2021-00349-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para instar a la parte actora a CONTINUAR con el trámite de notificación, en razón a la respuesta a los requerimientos realizados para la notificación del extremo pasivo en la dirección física relacionada en el escrito de demanda. Sírvase estimar lo pertinente para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial que precede y revisada la respuesta al requerimiento de fecha 11 de mayo de 2022 que se avizora a folios 389 y 390 de este cuaderno, este despacho insta a la Dra. CLARA INÉS a **CONTINUAR** con el ciclo de notificación de los aquí demandados, específicamente con la notificación por aviso (artículo 292 a del C.G.P.), en la dirección física reportada en el escrito de demanda, Carrera 54 # 64-245 OF 6H Edificio Camacol – Barranquilla – Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ec797343251a6573da5826a1426e8b38a19cc1f3f72f7f538f3a8fbaed7d**

Documento generado en 15/06/2022 09:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00418-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD-LITEM, conforme establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., como se avizora a folios 61 y 62 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** a través de apoderada judicial contra **WALTER JAIR VARGAS CORDERO y NORELBY ISABEL URRUTIA MUÑOZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 20 y 21 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** a través de apoderada judicial contra **WALTER JAIR VARGAS CORDERO y NORELBY ISABEL URRUTIA MUÑOZ** por las sumas de:

- DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.592.252), correspondientes al capital contenido en el título valor (pagaré 01-01- 000262), con vencimiento el 20 de abril de 2020; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de abril 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

Los demandados **WALTER JAIR VARGAS CORDERO y NORELBY ISABEL URRUTIA MUÑOZ**, fueron emplazados y notificados del mandamiento de pago en su contra a través de CURADOR AD LITEM, por intermedio de la Dra. NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ, para que los represente.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

La CURADOR AD LITEM DESIGNADA, en representación de los demandados **WALTER JAIR VARGAS CORDERO y NORELBY ISABEL URRUTIA MUÑOZ**, contestó la demanda dentro del término de ley, como se observa a folios 061 y 062 del C-1, NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de los demandados, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que



ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO** contra **WALTER JAIR VARGAS CORDERO y NORELBY ISABEL URRUTIA MUÑOZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$130.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a646b9bd0abc871cb7d854e2037bf286f05cadb11effe6abd4e34ea734d13e5**
Documento generado en 15/06/2022 09:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO. 2021048800**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora (f. 116-117 C.1) el día 16 de mayo de 2022. Así mismo, se advierte que no se encuentra embargado el remanente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aprobar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido **por INMOFIANZA S.A.S** en contra de **JOHN JAIRO MATAJIRA GAMBOA** y **JUAN FIGUEROA RINCON**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados **JOHN JAIRO MATAJIRA GAMBOA** y **JUAN FIGUEROA RINCON**, de no existir embargo de remanente.

TERCERO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en los títulos base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfc95ac52ec18fe3f1f09392442b6e44f904d97c0a83c717ff4047a90f069de**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00660-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver la respuesta al requerimiento de fecha 25-05-2022 visto a folios 364 y 365 del C-1, presentado por la parte actora, allegando las consultas del ADRES de los demandados y oficiar a las EPS para que brinden información de la ubicación de los aquí demandados. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de Junio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y en respuesta al requerimiento de fecha 25-05-2022 que se avizora a folios 364 y 365 del C-1, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, que al tenor dispone:

“El interesado podrá solicitar al juez, que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuentan con bases de datos, para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

Así las cosas, procederá el Despacho a **REQUERIR** a la **E.P.S. COOSALUD y NUEVA EPS** para que informen a este despacho judicial la dirección laboral, dirección de residencia y/o dirección de correo electrónico que figure en su base de datos, respecto de los demandados **ALEXANDER PATIÑO ARENAS con C.C. No. 13.742.909** y **LUZ MILA ORTIZ JIMENEZ con C.C. No. 49.654.910**, respectivamente.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Librense por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c55ecc05af037370e341e1d0bf045fcf333224bc69b01445bfaefb53f8a624**

Documento generado en 15/06/2022 09:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00680-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, en el término de vigencia del mismo, como se avizora a folio 81 a 138 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **VISION FUTURO – ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de apoderada judicial contra **CARLOS ANDRES SALAZAR PEÑA y LUIS CARLOS JEREZ PALACIO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 23 y 24 del C-1, se dictó mandamiento de pago y por Auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), se libró Auto que ejerce control de legalidad al mandamiento de pago antes referido, a favor de **VISION FUTURO – ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de apoderada judicial contra **CARLOS ANDRES SALAZAR PEÑA y LUIS CARLOS JEREZ PALACIO**, por la suma de:

- TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.991.961), correspondientes al capital contenido en un título valor Pagaré; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, a partir del 05 de febrero de 2021, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago y en el Auto de control de legalidad antes referidos.

Los demandados **CARLOS ANDRES SALAZAR PEÑA y LUIS CARLOS JEREZ PALACIO**, fueron notificados del mandamiento de pago y del Auto de control de legalidad en su contra a los correos electrónicos: spca80@hotmail.com y luisjrjz28@gmail.com conforme establece el Decreto 806 de 2020, en el término vigente del citado decreto, como se avizora a folio 25 a 78 y 81 a 138 del C-1, notificaciones con resultado positivo, como certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, correo electrónico extraído del pagaré que aquí se ejecuta.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **CARLOS ANDRES SALAZAR PEÑA y LUIS CARLOS JEREZ PALACIO**, No contestaron la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados



y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **VISION FUTURO – ORGANISMO COOPERATIVO**, a través de apoderada judicial contra **CARLOS ANDRES SALAZAR PEÑA y LUIS CARLOS JEREZ PALACIO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021) y el Auto de Control de legalidad de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571f5b881d8154f0ee706c2584a6971035241be1e83a7562825b152c631d1273**

Documento generado en 15/06/2022 09:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2021-00691-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora el 20 de mayo de los corrientes, como respuesta al requerimiento de fecha 06-04-2022, respuesta que se avizora en la anotación No.11 del C-1, y estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante en respuesta al requerimiento de fecha 06-04-2022, se avizora en la anotación No.11 del cuaderno uno, que la parte actora, no dió total cumplimiento a lo prescrito en Auto del 06 de Abril de 2022,(anotación 10 del C-1); por lo que este despacho ordena **REQUERIR al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, para que dé estricto cumplimiento al citado Auto y acredite el correo electrónico (curso16@hotmail.com), informando la manera como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tal dirección electrónica de la persona a notificar, que permitan determinar con certeza, que ese es el correo que actualmente utiliza el demandado CIRO ANTONIO BARRETO LEAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO. 2021-00722-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para informar solicitud del demandando JOSE DE JESUS LUNA ALBARRACIN allegada el 18 de mayo de 2022 donde requiere la entrega física del título Pagare No. 0101001506 suscrito por los demandados (C1-F154), y solicitud de fecha 07 de junio de 2022 donde también solicita entrega de depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho (C1-F173). Se observa que el proceso se encuentra terminado desde el 04 de mayo de 2022 (F141 C1) Sirvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial y atendiendo las solicitudes realizadas por parte del demandado el señor JOSE DE JESUS LUNA ALBARRACIN, se observa que el título Pagare No. 0101001506 aun se encuentra en poder de la parte demandante, pese a que fueron requeridos en el auto que decreto la terminación del presente proceso de fecha 04 de mayo de 2022 (C1- F141), por lo cual se ORDENARA a la parte demandante para que de cumplimiento a la orden que se le impartió, es decir allegar con destino a este despacho el original del pagare No. 0101001506 en el perentorio termino de tres (3) días so pena de compulsar copias a la fiscalía por desacato a orden judicial y a las autoridades disciplinarias para que investigue la conducta omisiva del apoderado.

Por otra parte, se observa que existen depósitos judiciales a favor de los demandados así:

El señor JOSE DE JESUS LUNA ALBARRACIN cuenta con 4 depósitos judiciales (C1-F174) que suman el total de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETESIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.682.796).

El señor HERNANDO LUNA ALBARRACIN cuenta con 5 depósitos judiciales (C1-F175) que suman el total de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.106.820).

Por lo anterior, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante al correo marisolballesteroshernandez@hotmail.com, para que se sirva allegar con destino a este despacho el original en físico del pagare No. 0101001506 en el perentorio termino de 3 días so pena de las sanciones penales y disciplinarias que el desacato conlleva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a los señores JOSE DE JESUS LUNA ALBARRACIN y HERNANDO LUNA ALBARRACIN de los depósitos judiciales que existan en favor de cada uno y los que llegaren a consignar posteriormente.

Librese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29386c51fc27bc26fa607573d4142b746804eccfa625abc572fb33ef41f4b51**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.2021-788**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, a efectos de resolver la objeción del crédito presentada por la parte demandante sobre la liquidación y terminación presentada por la parte demandada a fecha 16 de febrero de 2022 (fol. 52) del expediente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Reactivado el término de traslado tanto de la solicitud de terminación por pago total como de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada (CI F52) se observa que la parte demandante presentó objeción a la misma (C1-FOL99).

ANTECEDENTES

Durante el término de traslado de terminación y liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte demandada (C1-F52), observamos que esta se encuentra por fuera del término del traslado; razón por la cual no se tendrá en cuenta la objeción presentada a este despacho. Sin embargo, se estudiará sobre la viabilidad de terminación de este proceso y se entrará a corregir de ser el caso la liquidación del crédito aportada por la parte demandada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada (C1-F52) se advierte que no da cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que los intereses liquidados no concuerdan con lo legalmente establecido, dado que la tasa utilizada para calcularlos no se encuentra ajustada a los parámetros legales de acuerdo a la Superintendencia Financiera de Colombia. Por consiguiente, este despacho procederá a aprobar la liquidación del crédito en los siguientes términos.



CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL
\$ 2.499.000,00	31/05/21	31/05/21	1	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$1.610,30
\$ 2.499.000,00	01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$48.283,55
\$ 2.499.000,00	01/07/21	30/07/21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$48.359,46
\$ 2.499.000,00	01/08/21	30/08/21	30	17,19%	25,79%	23,18%	1,93%	\$48.232,93
\$ 2.499.000,00	01/09/21	30/09/21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$47.954,32
\$ 2.499.000,00	01/10/21	30/10/21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$48.283,55
\$ 2.499.000,00	01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$48.435,36
\$ 2.499.000,00	01/12/21	27/12/21	27	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$44.023,85
\$ 2.499.000,00	01/01/22	31/01/22	31	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$51.066,93
\$ 2.499.000,00	01/02/22	16/02/22	16	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$27.213,77
VALOR CAPITAL								\$ 2.499.000
VALOR INTERESES								\$413.463,00
VALOR TOTAL OBLIGACION A LA FECHA								\$2.912.463,00
DINEROS CONSIGNADOS								\$4.998.000,00

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el despacho en los términos que anteceden.

TERCERO: tener como valor total de liquidación del crédito la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.912.463)

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por SOCIEDAD GALVIS RAMIREZ Y CIA LTDA contra HISESA S.A.S. por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 460010001670452 del 27 de diciembre de 2021, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL (\$4.998.000) así: A la parte demandante le corresponde el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.912.463).

A la parte demandada le corresponde el valor de DOS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.085.537)

SEXTO: ORDENAR la entrega de títulos una vez realizado el fraccionamiento a las partes.

SÉPTIMO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares existentes sobre los bienes del demandado en el presente proceso.

OCTAVO: sin lugar a costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34553b482fb76f9242048c3feec547c39bf98a3e9745420eae016a1f5fd5119b**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO. 2021-00802-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, para resolver si procede la suspensión del proceso solicitada por las partes, (f05) en razón del acuerdo de pago firmado por los extremos procesales. Sírvase proveer. Bucaramanga 15 de junio de 20212.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la solicitud de suspensión procesal elevada por la apoderada del demandante se observó que en ella no se indica el periodo de tiempo que deberá permanecer suspendido el proceso, por lo cual previo a decidir sobre esta petición el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante a fin de que suministre dicha información.

Por otra parte, y en virtud de que la parte demandada ya tiene conocimiento de la presente demanda ejecutiva, este despacho lo tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021 (C1 F03) al demandado **GUSTAVO GAMBOA GRANADOS**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de se sirva informar a este despacho el periodo de tiempo en el cual el presente proceso debe permanecer suspendido.

SEGUNDO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021 al señor **GUSTAVO GAMBOA GRANADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00804-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora en la Anotación No.08 del C-1, en vigencia del Decreto citado; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – “COOMUNIDAD”**., a través de apoderada judicial contra **RAFAEL IGNACIO DE AVILA CASTAÑO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visto en la anotación #03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – “COOMUNIDAD”**, contra **RAFAEL IGNACIO DE AVILA CASTAÑO**, por la suma de:

- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$1.191.916), correspondientes al capital contenido en un título valor Pagaré No.106420; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, a partir del 01 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **RAFAEL IGNACIO DE AVILA CASTAÑO**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: castanorafaeldeavila25@gmail.com conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora en la anotación #08 del C-1, notificación con resultado positivo y con acuse de recibido, como certifica la empresa ENVIAMOS mensajería, correo electrónico obtenido del formulario de solicitud de ingreso del demandado a la Cooperativa, según manifestación bajo la gravedad del juramento de la apoderada demandante.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **RAFAEL IGNACIO DE AVILA CASTAÑO**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se



evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – “COOMUNIDAD”**, a través de apoderada judicial contra **RAFAEL IGNACIO DE AVILA CASTAÑO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno. (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE.** (\$60.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047553975accc3defcdebb7bfabac24e97c90f9171ccb219ebcf0275b9ae22cd**

Documento generado en 15/06/2022 09:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1

RADICADO.680014003007-2022-00005-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, el 20 de mayo de los corrientes, trámite que se avizora en la anotación No.05 del C-1, y estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente la diligencia de notificación allegada por el apoderado demandante que se avizora en la anotación No.05 del cuaderno uno, trámite enviado al correo electrónico de la demandada ELICENIA ROJAS CACERES: elicensia1955@outlook.es, este despacho **ORDENA, REQUERIR** al Dr. **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, para que acredite y allegue las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tal dirección electrónica, que permitan determinar con certeza al juzgador, que ese es el correo que actualmente utiliza la demandada; toda vez, que dicha notificación no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8, una vez se cumpla con lo exigido en la norma, se procederá a lo que en derecho corresponda.

Es de mencionar que, en el escrito de demanda, obra también la dirección física de la demandada, donde podrá notificarla conforme establecen los artículos 290 a 293 del C.G.P., en caso de que no cuente con las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, para las notificaciones electrónicas. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f5444ed56e587a5601f2e84a338466613819362143460c0dc945bed002009c**

Documento generado en 15/06/2022 09:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 2022-00012-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para resolver previo a emplazamiento; toda vez que se allega notificación de la parte demandante con resultado de dirección inexistente. Por lo que revisado el Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el demandado se encuentra vinculado con ASMET SALUD EPS. Por lo cual se oficiará para que alleguen a este despacho dirección de residencia del demandado. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA

Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil Veintidós (2022).

Previo a emplazar a la parte demandante, y en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, que se avizora a folio 35-38 de este cuaderno, y de conformidad en lo consagrado en el art. 43 del C.G.P.; el despacho ordena oficiar a **ASMET SALUD EPS**, en razón a que consultado el Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, (folio 39 C-1), donde se evidencia el estado de Activo y subsidiado del demandado **DALGIDANIT TORRES NIEVES**, identificado con C.C. **No. 63.474.110**, para que informe a este despacho judicial el domicilio, dirección de notificación y/o electrónica del subsidiado, que posee en su base de datos.

Igualmente, se insta a la parte actora para que, en lo posible, realice la notificación del demandado en los lugares reportados en el escrito de solicitud de medidas, como bienes muebles o inmuebles, de lo contrario deberá manifestar bajo juramento que ignora otro sitio de notificación del demandado; lo anterior con el objeto de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa y evitar así posibles nulidades.

Librese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3220c4c81dd035fa70b1d0ccccba9dca1b9c66e3b9821b6b3284fde335c01d72**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2022-00018-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora en la Anotación No.05 del C-1, en vigencia del Decreto citado; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **MUNDO CROSS LTDA.**, a través de apoderado judicial contra **VERONICA MOZO PALOMINO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación #03 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **MUNDO CROSS LTDA.**, a través de apoderado judicial contra **VERONICA MOZO PALOMINO**, por la suma de:

- CUATRO MILLONES CIENTO CUATRO MIL PESOS MCTE (\$4.104.000), correspondientes al capital contenido en un título valor Pagaré; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, a partir del 16 de abril de 2021, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

La demandada **VERONICA MOZO PALOMINO**, fue notificada del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: veronicamozzop92@gmail.com conforme establece el Decreto 806 de 2020 en el término vigente del citado decreto, como se avizora en la anotación #05 del C-1, notificación con resultado positivo, como certifica la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, correo electrónico extraído del pagaré que aquí se ejecuta.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **VERONICA MOZO PALOMINO**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **MUNDO CROSS LTDA.**, a través de apoderado judicial contra **VERONICA MOZO PALOMINO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós. (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$205.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3603e51cee2051d99b6870559e3a737f0f605c21550ddc54c844f89b1c4a63c**

Documento generado en 15/06/2022 09:52:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2022-00-133-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la liquidadora designado comunica la no aceptación del cargo (f.104-106). Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias se observa que la liquidadora designada para este proceso, señora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, presenta escrito de no aceptación al cargo manifestando su imposibilidad para ello, por cuanto de conformidad con la ley 1116 de 2006 realiza tal actividad en 21 procesos que relaciona en una lista.

Al respecto, el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, “Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 47 señala:

*“**Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. **Parágrafo.** Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”...*

Así las cosas, no es posible aceptar la manifestación de no aceptación del cargo y se le REQUIERE al liquidador señor MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, con el fin de quedé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de abril de 2022 (f. 099), so pena de quedar incurso en lo que establece el artículo 46 del Decreto 2677 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 que establece:

“Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa24f9e795e751d2d898339d0786f70195f96a6bdcb3a608eafc26cdd96c5005**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1
RADICADO.680014003007-2022-00135-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, el 04 de mayo de los corrientes, trámite que se avizora en la anotación No.06 del C-1, y estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, particularmente la diligencia de notificación allegada por el apoderado demandante que se avizora en la anotación No.06 del cuaderno uno, trámite enviado al correo electrónico de la demandada MARIA JIMENA SANDOVAL LÓPEZ: mjsandoval2008@hotmail.com, este despacho ordena, **REQUERIR al Dr. RAUL RAMIREZ REY**, para que allegue las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tal dirección electrónica, que permitan determinar con certeza al juzgador, que ese es el correo que actualmente utiliza la demandada; toda vez, que dicha notificación no dió estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en el inciso 2° del Artículo 8, una vez se cumpla con lo exigido en la norma, se procederá a lo que en derecho corresponda.

Es de mencionar que, en el escrito de demanda, obra también la dirección física de la demandada, donde podrá notificarla conforme establecen los artículos 290 a 293 del C.G.P., en caso de que no cuente con las evidencias que exige el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, para las notificaciones electrónicas. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ff9b415c3f89a0fcca8d77d1f6c14ee90c21a7770d82c0914d16c3b10cb23f**

Documento generado en 15/06/2022 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA
RADICADO: 2022-00287-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, informando que mediante memorial de fecha 31 de mayo se allego nueva cadena de endoso en procuración respecto del pagare OMG921931 en favor de la DRA KHATERINE LOPEZ SANCHEZ, por otro lado, la demanda fue debidamente subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva con GARANTIA PRENDARIA de menor cuantía instaurada inicialmente por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS y subsanada por la DRA KHATERINE LOPEZ SANCHEZ actuando como nueva endosataria en procuración para el cobro de BANCOLOMBIA S.A., en contra de GERMAN JAVIER ORTIZ PICO, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 ss., y 468 y siguientes del C.G.P., y como quiera que allego en debida forma los requerimientos exigidos por este despacho en el auto de fecha veinticinco (25) de mayo del presente año, adicional a ello se aprecia que del título digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo con garantía prendaria de mínima cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de GERMAN JAVIER ORTIZ PICO, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$64.915.302)** correspondiente al capital de la obligación contenida en el título valor pagaré traído al cobro.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 4.854.362)** Por concepto de intereses moratorios liquidados desde la fecha en que incurrió en mora el demandado hasta la fecha de diligenciamiento del pagare según la carta de instrucciones es decir hasta el día nueve (9) de marzo de 2022.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: ORDENAR el embargo del vehículo de placas GYX 078 registrado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE GIRÓN, por secretaria líbrese el correspondiente oficio dirigido a la oficina de Transito de GIRÓN (S).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. DRA KHATERINE LOPEZ SANCHEZ quien se identifica con T.P. 371.970 como endosataria en procuración de la parte demandante de acuerdo a la cadena de endosos allegada por el representante legal de AECOSA S.A. sociedad apoderada de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa..

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **eda406f91a7b2de2255d3335b67cc742dd84c7ccdd863b292efc6952b624299c**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO: 2022-00293-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para calificación la presente demanda ejecutiva con garantía real presentada por la Dra. **LUZ MILENA ORTIZ MORENO** actuando como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **NELSON PEREZ BOLIVAR**, fallecido el 07 de abril del 2020. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por la Dra. **LUZ MILENA ORTIZ MORENO** actuando como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **NELSON PEREZ BOLIVAR** no cumple con los requisitos de que trata el artículo del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá por lo siguiente:

- Manifieste al despacho bajo la gravedad de juramento si conoce o tiene pruebas de la existencia de un proceso de sucesión del causante **NELSON PEREZ BOLIVAR**.
- Informe al despacho si en vida el señor **NELSON PEREZ BOLIVAR** suscribió contrato de seguro que en caso de muerte respaldara la obligación contenida en el pagare No. 05706066300153696 el cual es objeto de esta demanda y en caso afirmativo lo aporte al proceso.
- Deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados cuyos nombres conoce, toda vez que en el hecho séptimo menciona a tres de ellos caso contrario al encabezado de la demanda donde se dirige contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante, únicamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROYECTA: Ronal Fernando Quijano Roa.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f896898621eb6c532c2d3192356a4c04027924c200520425421040db19009e**

Documento generado en 15/06/2022 07:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00308-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA**, actuando como endosatario en procuración de **JHON ALONSO HERNANDEZ ORTIZ**, en contra de **CARLOS ADRIAN QUINTERO**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **HUGO ENRIQUE SERRANO BORJA**, actuando como endosatario en procuración de **JHON ALONSO HERNANDEZ ORTIZ**, en contra de **CARLOS ADRIAN QUINTERO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Por otro lado, como quiera que la parte actora desconoce dirección de notificación de los demandados, se solicitó que allegaran constancia de que el demandado se encuentra afiliado a la E.P.S. SUDAMERICANA S.A., en aras de requerirla para que brinde la información que reposa en sus bases de datos, tendientes a obtener su dirección física o electrónica de notificación, por lo tanto, por secretaría se ordenará requerir a la mentada entidad de salud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JHON ALONSO HERNANDEZ ORTIZ**, en contra de **CARLOS ADRIAN QUINTERO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)**, correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio número 001, con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2019.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de enero de 2020 y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o normatividad vigente y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la E.P.S. SUDAMERICANA S.A., para que brinde información que reposa en sus bases de datos, sobre la dirección física o electrónica de notificación del demandado CARLOS ADRIAN QUINTERO identificado con numero de cedula No. 77.178.722. Líbrense los oficios por secretaria.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32197c4617956b4ee55294f72890c04ab2bc354c3c43211506722c7c795102c8**

Documento generado en 15/06/2022 07:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00353-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS** actuando como apoderado general de **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL Y FRANCISCO STELLA LOPEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS** actuando como apoderado general de **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL Y FRANCISCO STELLA LOPEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 2, 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá dirigir la acción, también, contra la heredera determinada **VIVIANA FORERO ALVAREZ**, toda vez que se presenta como prueba, la reclamación por ella realizada a la entidad demandante, sobre la póliza de su padre, el señor **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL** (q.e.p.d.), de manera que, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., al conocerse alguno de los herederos *"la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...)"*. En ese sentido, deberá formular los hechos y las pretensiones de la demanda, de manera que sirvan de fundamento a lo solicitado, de conformidad con lo anterior.
- Deberá dirigir la acción, también, contra los demás herederos determinados, toda vez que, en las pruebas allegadas, obran documentos donde aparecen adjuntadas cédulas de ciudadanía de otras personas que presentan la reclamación de la póliza de seguros del **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL** (q.e.p.d.), así que, en caso de conocerse más herederos determinados, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., deberán dirigirse contra estos y los indeterminados. En ese sentido, deberá formular los hechos y las pretensiones de la demanda, de manera que sirvan de fundamento a lo solicitado, de conformidad con lo anterior.



- Deberá acreditar la calidad de heredera de VIVIANA FORERO ALVAREZ, del señor JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL (q.e.p.d.), conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P., allegando las pruebas pertinentes que demuestren tal calidad, y en caso de que se indiquen más herederos determinados, allegar las pruebas pertinentes ordenadas por la mentada normatividad.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.102.374.903 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 305.852 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4869c5b38ff3c8f1e1f60916a4e34081bb1a6e12b60341df11e2af04532b04**

Documento generado en 15/06/2022 07:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>